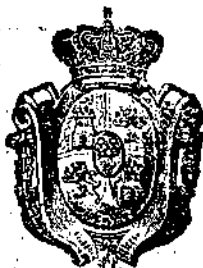


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y avisos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Boletines Capitulares generales. (Ordenanza de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Ramós especiales.—QUINTAS.—NÚM. 249.

Habiéndose instruido expediente de prófugo por el Ayuntamiento de Villadecones respecto al quinto Manuel Escuredo, natural de Toral de los Bados, y sirviente en el de Villadepalos, prevengo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de la guardia civil que procurén verificar su captura, remitiéndole con la debida seguridad á disposición del citado Alcalde. Leon 3 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Manuel Escuredo.

Edad 21 años; estatura regular; pelo castaño; ojos id.; cara llena; nariz regular; barba ninguna; buen color.

Circular.—NÚM. 250.

De los novecientos setenta y dos maestros de instruccion primaria que hay en la provincia sin embargo de las prevenciones repetidas por el Gobierno de la misma, hasta la fecha solo se han presentado á recibir sus nombramientos cuatrocientos quince manifestando muchos de estos no habérselos hecho saber por los Sres. Alcaldes disposicion ninguna al efecto; en su consecuencia, prevengo á las Autoridades locales, por la presente circular, hagan entender bajo su responsabilidad, á los maestros de sus respectivos distritos, comparezcan en la Secretaria del Gobierno de provincia en el improrogable término de quince dias á proveerse de aquel documento. Leon 5 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno P. y S. P.—Núm. 251.

Los Alcaldes constitucionales, y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Ambrosio Martinez, natural de Jabares de los Oteros, que se ausentó de casa de su padre el dia 27 de Junio último, debiendo remitir el mismo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Cabrerros del Rio. Leon 6 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Señas del sugeto.

Edad 20 años, cara afilada, color malo, y viste pantalon y chaqueta de estameña como los del hospicio, chaleco azul de estameña, y se crió en el hospicio hasta el año pasado, estatura cinco pies.

El Alcalde constitucional de Valdesogo en comunicacion fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Simon Blanco vecino de Villavroaño me dice que en la mañana del 27 de Julio último se ausentó de su rebaño el pastor que tenían para las ovejas sin poder adquirir su paradero, cuyo nombre y señas son las siguientes: se llama Gregorio Perez, hijo de Miguel y Maria Garcia, vecinos de Grulleros, edad 15 años, delgado y bajo, viste camisa vieja, chaleco azul viejo, calzones de estameña á media usa; hotines de id. viejos, medias blancas, zapatos viejos, pañuelo de yerbas nuevo por la cabeza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes. Leon 4 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Riaño con fecha 25 del próximo pasado me dirige el exor-

to que á continuación se inserta para los fines que el mismo indica:

LICENCIADO DON NICOLAS ANTONIO SUAREZ JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE LA VILLA DE RIAÑO Y SU PARTIDO.

«A V. S. el Sr. Gobernador de esta provincia á quien atentamente saludo hago saber: que en este juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue causa de oficio criminal en averiguacion del autor ó autores de una herida causada en la noche del veinte y tres del actual, término de la Uña, y sitio del Espiniello, á José del Valle vecino de Goviendes concejo de Colunga en Asturias, de la que se halla gravemente enfermo y aun privado de sus sentidos, en cuya causa con esta fecha he acordado entre otras cosas la prision de Pedro Suro natural de Carrandi y vecino de Cocenea en el citado concejo y su conduccion con el palo y guadaña que en dicha noche en que sucedió el atentado objeto de estas diligencias llevaba el enuciado: Pedro de la siega, y como se ignora el paradero del mismo, exortar á V. S. con insercion de las señas que á continuación se espresan para que se sirva ordenar á todas las autoridades de su dependencia la captura y remision á este juzgado con los efectos enunciados del indicado Pedro, como también el que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo con los insertos necesarios, y al efecto á V. S. de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exortó y requiero y de la mia ruego que luego que le reciba se sirva ordenar su cumplimiento dando las órdenes que crea oportunas á la prision del indicado Pedro y que en el caso de ser habido, se conduzca con las seguridades necesarias incomunicado con dicho palo y guadaña á la capital del juzgado que es Riaño y á mi disposicion.

Señas del Pedro.

Estatura cinco pies escasos; color moreno; pelo y ojos negros; barbilampión; nariz regular; como de veinte y cinco á treinta años; vestía pantalon de tela rayado bastante usado y roto por las rodillas; chaqueta de paño de color avinado; chaleco de tela rayado y remendada; sombrero negro calañés madrileño; calzado con alpargatas con cinta negra.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se espresan, debiendo percibir los maestros la retribucion de los niños que no

sean absolutamente pobres que concurren á recibir la enseñanza, facilitándose á aquellos casa para vivir.

	<i>Reales.</i>
Barrios de Salas.	2.500.
San Justo de la Vega.	1.100.
Cuhillos.	1.100.
Castrocontrigo.	1.100.
Nogarejas.	1.100.
Valle de las Casas.	360.
Santa Olaja.	250.
Quintanilla.	250.
Cebanico.	250.
Valle y Tejedo con Perros y Rozuelo.	500.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, y francas de porte á la Secretaría de la Comision, en el término de un mes. Leon 3 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro, Presidente.—Antonio Álvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de la Ervina.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, se avisa á los contribuyentes en el mismo, presenten sus relaciones exactas dentro del término de treinta dias, á fin de que dicha junta pueda dar principio á los trabajos para la derrama del cupo que les corresponda en el año próximo venidero, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna. La Ervina 31 de Julio de 1853.—El Alcalde, Pedro Garcia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 24 de Junio próximo pasado, se lee lo siguiente.

«Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Hidalgo, Alcalde de Berlanga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Llerena autorizacion para procesar á Don José Hidalgo, Alcalde de Berlanga; y de él resulta:

Que por D. Francisco Fernando Espino se acudió al juzgado manifestando que habia contratado con el maestro alarife de la propia vecindad cierta obra en su casa, y hallándose trabajando fué sacado de ella por el Alcalde José Hidalgo á pretexto de consultarle sobre la construccion de un pozo que se estaba haciendo de aprove-

clamiento comun, y teniendo fundados motivos de que era falso el acuerdo del Ayuntamiento para la construccion de dicho pozo, á fin de preparar la accion pidió que mandase al Alcalde de Berlanga remitiese certification del dicho acuerdo, y hecho se recibiese justificacion á todos los Concejales por quienes estuviese suscrita: pidió asimismo se librase testimonio de los juicios de faltas que se hubiesen celebrado, y de las multas que se hubiesen impuesto, justificadas con el papel correspondiente; y por último, que se recibieran declaraciones á varias personas que habian sido multadas por el Alcalde, indicando otros excesos cometidos por el mismo.

Testimoniado el acuerdo del Ayuntamiento sobre la construccion de un pozo, indispensable para el vecindario, declararon todos los Concejales, á excepcion de uno ó dos que dijeron que no era cierto su contenido, reconociendo la validez de aquel acto, y añadieron que el Ayuntamiento, cediendo á las peticiones de gran número de vecinos, habia acordado la construccion del pozo por causa de la gran sequedad que se notaba.

Asimismo resultaban celebrados varios juicios de faltas, segun el libro que al efecto llevaba el Alcalde, quien puso de manifiesto el papel que importaron las multas que habia impuesto; pero de las declaraciones recibidas resulta que en tres distintas ocasiones impuso la multa de 300 rs. que exigió en metálico á varios ganaderos por haber entrado sus ganados en la dehesa del comun, si bien al poco tiempo devolvió á los mismos la referida cantidad; que á una porcion de mugeres les impuso tambien la multa de dos 2 rs. á cada una por haberlas hallado espigando, cantidad que exigió sin haberlas dado recibo; que asimismo puso en la cárcel á varios niños desde ocho á diez años de edad por haber cogido paras en un huerto extramuros del pueblo, y exigió á cada uno de sus padres la cantidad de 11 rs. por darles libertad, de lo que no se les dió recibo ni documento alguno.

Con este motivo pidió Espino que, puesto que se hallaban justificados los excesos cometidos por el Alcalde de Berlanga, que constituian verdaderos delitos, debia recibírsele la oportuna indagatoria sin necesidad de la prévia autorizacion, porque el Alcalde habia faltado como Juez y no como Autoridad administrativa.

El Promotor Fiscal dijo que en la exaccion de las multas y demás abusos de que se acusaba al Alcalde habia este obrado gubernativamente, porque las Autoridades locales si bien en algunos casos no deben prescindir de los trámites que prescribe la ley provisional, no

les está prohibido proceder en otros como agentes de la Administracion encargados del orden, policia urbana y rural, y demás atribuciones inherentes á su cargo, en los cuales imponen por sí las penas correspondientes por infracciones á los reglamentos, ordenanzas y bandos, conforme con el art. 505 del Código y demás órdenes vigentes; por lo mismo debia tenerse en cuenta el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y con arreglo al mismo pedirse la competente autorizacion al Gobernador de la provincia, con cuyo dictamen se conformó el juzgado, y al efecto pasó al Gobernador compulsá de las diligencias.

El intesado, á quien se oyó, manifestó que las multas por él exigidas lo habian sido en el papel correspondiente, segun se comprobaba por el que existia en la Secretaria del Ayuntamiento, así como del libro de juicios de faltas.

Que en Junio último, á consecuencia de quejas del dueño de un huerto y de habese acreditado que varios muchachos de corta edad habian estropeado los perales y robado sus peras, los tuvo arrestados por algunas horas con conocimiento de sus padres, exigiéndoles á cada uno 11 reales para pago del alguacil y papel de multas que compró.

Asimismo acompaña testimonio de los juicios de faltas celebrados en el año y de las multas impuestas, de que resulta que todas fueron á consecuencia de daños causados en los arbolados de la dehesa, por excesos en los rastros, y por contravencion á los bandos de policia y buen gobierno.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 que prohibe á todas las Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que el mismo Real decreto establece:

Visto el art. 505 del Código penal por el que se declara que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando, 1.º Que los arrestos y parte de multas que en el papel correspondiente impuso el Alcalde de Berlanga fueron resultado de los juicios de faltas que al efecto celebró, en virtud de las facultades que por el Código competen á los Alcaldes, en cuyos actos procedió como dependiente del juzgado de

primera instancia y subordinado por lo tanto al mismo:

2.º Que las demás multas que asimismo exigió en el papel de su clase fueron á consecuencia de infracciones á los bandos de policía y buen gobierno, conforme con el art. 505 del Código citado, para lo que también está facultado:

3.º Que tampoco incurrió en responsabilidad al constituir en arresto á los jóvenes que causaron daño en la huerta nombrada las Bombas, porque esta medida fue tomada con acuerdo y consentimiento de los padres de aquellos, y las cantidades que exigió se invirtieron en el papel correspondiente y pago de alguacil:

4.º Que al exigir á los ganaderos la multa de 300 rs. á cada uno, procedió como Autoridad administrativa encargada de la policía rural, y que al devolverles dicha cantidad, por lo que le hace cargo el juzgado, obró persuadido de que no debió imponerla, en lo que no halla el Consejo mala fé, ni por consiguiente motivo para que se le procese; y por último:

5.º Que según resulta del expediente tuvo efectivamente lugar el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento sobre la construcción del pozo, como declaran la mayor parte de los concejales, sin que tampoco pudiera imputarse al Alcalde su falsedad, caso de que existiese, por lo que se le hace al mismo otro cargo, de todo lo que se deduce que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en observancia de las leyes:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización respecto á los abusos que haya podido cometer el Alcalde de Berlanga en los juicios de faltas de que conoció, y que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz respecto á los demás extremos por que se solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—EGARA.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del día 6 de Julio de este presente año, desaparecieron de las inmediaciones de la Villa de la Nestosa, Señorío de Vizcaya, una yegua de silla, de color rojo muy subido,

la crin y cola de color castaño oscuro, de 7 á 8 años de edad poco más ó menos; de 6 á 6 y media cuartas de alzada, que fué comprada á unos Leoneses en la feria de Medina de Pomar el 18 de Julio del año pasado de 1852; y un macho también de silla, esquilado á raya, de color pardo oscuro, de 4 á 5 años de edad, de 6 y media cuartas y dos dedos de alzada. La persona que dó noticia cierta de su paradero, ó los presente en la espresada Villa, será bien gratificada y pagada por sus dueños D. Lorenzo de la Mata, y D. Gregorio del Rivero vecinos de la misma, como igualmente en esta ciudad á D. Leon Gil, Catedrático del Instituto, calle de Renueva, núm. 48.

El Catedrático de latinidad y humanidades de San Feliz de Torío, llama la atención de aquellos á quienes interesar pueda sobre las reglas insertas en el Boletín del Clero núm. 31, (cuantadas obsurvar por el Illmo. en todos los establecimientos de esta clase en sus Diócesis) y muy especialmente sobre la 3.ª y 4.ª en las que se dispone. Los que hayan de ser admitidos en el primer año de latinidad, serán examinados por los respectivos preceptores, á cuya cátedra pretendan asistir; en la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de contar por números enteros; fuera del término prefijado no será admitido ningún alumno.

En todos los estudios de latinidad se abrirá un registro de matrículas en que se inscribirán todos los alumnos por cursos con espresion de su nombre y apellido, edad y pueblo de su naturaleza.

Por lo que este preceptor no admitirá á su estudio á ninguno desde el quince de Setiembre en adelante y sin que reciba la fé de bautismo.

El día 21 del corriente mes á las once de su mañana tendrá efecto con la correspondiente aprobacion y ante la junta creada al efecto por Real orden de Octubre de cincuenta y uno, en el pueblo del Burgo de Ramero de esta provincia, el remate de la obra de la Capilla mayor de su Iglesia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa del párroco de dicho pueblo.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.